

112. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que de acuerdo con la definición de tercer Estado que se va a incluir en el artículo 1, esa expresión significa precisamente un Estado que no es parte en el tratado.

113. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, precisa que para él es indudable que el tercer Estado a que se refiere el artículo 62 es un Estado tercero en relación con el tratado.

114. En tanto que Presidente, somete a votación el artículo 62 presentado por el Comité de Redacción, en el que se han sustituido las palabras « los presentes artículos » por « los artículos 58 a 61 ».

Por 13 votos contra ninguno y 3 abstenciones, queda aprobado el artículo 62 en su forma enmendada.

115. El Sr. BARTOŠ dice que, aunque aprueba la idea expresada en el artículo, se ha abstenido de votar porque opina que, en el caso previsto, toda norma de un tratado que se convierte en norma consuetudinaria surte también efecto en cuanto norma consuetudinaria con respecto a los Estados parte en el tratado, de forma que quedan doblemente obligados, es decir, por el tratado y por la costumbre.

Se levanta la sesión a las 18.5 horas.

869.ª SESIÓN

Martes 14 de junio de 1966, a las 11 horas

Presidente: Sr. Mustafa Kamil YASSEEN

más tarde: Sr. Herbert W. BRIGGS

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. de Luna, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross y Sir Humphrey Waldock.

Derecho de los tratados

(A/CN.4/186 y adiciones; A/CN.4/L.107 y L.115)

(continuación)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

(continuación)

NUEVO ARTÍCULO: Caso del Estado agresor [70]¹

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a estudiar el texto de un nuevo artículo presentado por el Comité de Redacción relativo al caso del Estado agresor.

¹ Véase debate anterior en los párrafos 3 a 88 de la 853.ª sesión, 1 a 23 de la 854.ª sesión y 26 y 27 de la 867.ª sesión.

2. El Sr. BRIGGS, Presidente del Comité de Redacción, dice que como no es partidario de que se incluya esta disposición en el proyecto de artículos, prefiere que el Relator Especial presente el texto.

3. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, declara que el Comité de Redacción desea someter a debate un proyecto de artículo que abarque de modo general el caso de un Estado agresor. El texto es el siguiente:

« Lo dispuesto en los presentes artículos no podrá ser alegado por ningún Estado agresor como causa que le impida obligarse por un tratado o por una disposición de un tratado que de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas esté obligado a aceptar como consecuencia de su agresión. »

4. Los Gobiernos de la Unión Soviética, los Estados Unidos y de algunos otros países han indicado en sus observaciones acerca del artículo 59 que no basta la reserva hecha en el párrafo 3 del comentario de 1964 respecto de la imposición de una obligación a un Estado agresor² y estiman que esta cuestión debe incluirse en el texto del proyecto de artículos.

5. Las opiniones se han dividido al examinar este problema en el actual período de sesiones. Algunos miembros opinan que la referencia en el artículo 36, relativo a la coacción contra un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza, a los principios de la Carta de las Naciones Unidas, excluye implícitamente el caso de la obligación impuesta al Estado agresor. Otros opinan que esta cuestión debe tratarse explícitamente en el artículo 36 o en el artículo 59, mientras que otros son partidarios de que se incluya en un artículo aparte.

6. Después de debatir el asunto, el Comité de Redacción ha decidido finalmente presentar el texto como artículo aparte que, si es aceptado, habrá de ser incluido hacia el final del proyecto como excepción general a las disposiciones de los artículos 36, 59 y otros, tales como el artículo 44 relativo a un cambio fundamental en las circunstancias, que tratan de las causas más comúnmente alegadas por el Estado agresor para eximirse de una obligación. Esta cuestión suscita problemas de principio que el Comité de Redacción sólo ha comenzado a examinar y sus miembros han reservado su actitud en espera del debate general en la Comisión.

El Sr. Briggs, primer Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

7. El Sr. VERDROSS aprueba en principio este artículo. Sin embargo, como se refiere a la Carta de las Naciones Unidas, conviene puntualizar que, conforme al Artículo 39 de la Carta, el Consejo de Seguridad es el único competente para determinar la existencia de un acto de agresión y que esa determinación obliga a todos los miembros en virtud del Artículo 25 de la Carta.

8. Trátase por consiguiente de una situación especial, pues se ha determinado ya el órgano facultado para decir si ha habido o no agresión. En consecuencia, en lugar de decir meramente « por ningún Estado agresor », el artículo debería decir: « por un Estado que haya sido declarado

² Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. II, pág. 176.

agresor según el Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas»; de lo contrario, el pasaje inicial del artículo sería incongruente con el resto.

9. Se pregunta qué ha de entenderse en el texto francés por una disposición « *quelconque* » (« *any* » en el texto inglés). Bastaría decir « una disposición de un tratado ».

10. El Sr. CASTRÉN sigue opinando que el asunto no se ha estudiado con la debida minuciosidad. Entiende que el texto del Comité de Redacción va demasiado lejos al afirmar que un Estado agresor está obligado, al parecer indefinidamente, por un tratado o por una cualquiera de sus disposiciones, es decir, incluso en caso de imposibilidad de aplicación, de violación sustancial por la otra parte contratante, etc.

11. En vez de limitarse a mencionar un artículo (el artículo 59) en el comentario, se propone ahora una reserva general que es excesiva y desmesurada, incluso en el caso de un Estado agresor. El nuevo artículo prescribe categóricamente que ninguna disposición del proyecto podrá ser alegada por tal Estado. Algunos de los miembros que participaron en los debates antes de que el artículo fuese remitido al Comité de Redacción, eran partidarios de que la Comisión se limitara a estudiar este problema en relación con el artículo 36 o con los artículos 59 a 61. De todos modos, la cuestión de la agresión no pertenece estrictamente al derecho de los tratados.

12. Por estas razones, no podrá votar por el artículo propuesto en su forma actual.

13. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que al criticar el texto del Comité de Redacción espera que no se le acuse de defender la agresión o las normas anticuadas del derecho internacional en esta materia. Es partidario de toda medida rigurosa que conforme al derecho internacional vigente pueda adoptarse contra el Estado agresor. Lo que le interesa sobre todo es que el proyecto de artículos de la Comisión sobre el derecho de los tratados constituya un todo lógico y coherente.

14. Una excepción tan amplia como la ahora propuesta no parece imprescindible ni razonable con respecto a las necesidades contemporáneas. No hace falta incorporar a un artículo aparte el contenido del párrafo 3 del comentario de 1964 al texto del artículo 59³ por el hecho de que existan nuevas normas de derecho internacional, en particular la Carta de las Naciones Unidas. No hay nada en el proyecto de artículos de la Comisión que pueda añadir o restar fuerza a las disposiciones de la Carta. Bastaría explicar en el comentario por qué no procede incluir un artículo sobre esta materia.

15. El texto del Comité de Redacción es aún menos aceptable para aquellos miembros que se opusieron a que se insertara una disposición sobre este punto en el artículo 59. El texto es demasiado absoluto y significaría que los Estados, incluso los anteriores países enemigos que fueron parte en los tratados de paz que siguieron a la segunda guerra mundial, no podrían alegar ninguna de las disposiciones del proyecto de la Comisión con respecto a las disposiciones de dichos tratados. Así pues, tal Estado no po-

dría prevalerse de los derechos establecidos en el artículo 40 si una disposición de uno de los tratados de paz quedara abrogada por un acuerdo ulterior entre todas las partes. Tampoco podría invocar las disposiciones del artículo 41 ni, lo que es más grave, las disposiciones del artículo 42, lo que, en casos de violación, originaría desigualdades si la otra parte en el tratado hubiera violado sus términos. Lo mismo puede decirse del artículo 43. Es demasiado riguroso declarar fuera de la ley permanentemente a esos Estados y negarles toda la protección que siempre se ha reconocido en virtud del derecho consuetudinario con respecto a los tratados de paz.

16. La única excepción concreta que tal vez deba tenerse en cuenta es la relacionada con los tratados obtenidos mediante la coacción sobre un Estado. También cabría admitir alguna excepción con respecto a la entrada en vigor y a la ratificación, aunque generalmente estas cuestiones quedan incluidas en las disposiciones del tratado, a las cuales es preciso dar la precedencia siguiendo el criterio de la Comisión al formular las normas supletorias en su proyecto.

El Sr. Yasseen vuelve a ocupar la Presidencia.

17. El Sr. de LUNA apoya el principio enunciado en el artículo, que no es nuevo en derecho internacional contemporáneo, ya que el Artículo 107 de la Carta contiene una disposición análoga.

18. Sin embargo, cree que el artículo tal como está redactado tiene un alcance algo excesivo. La Comisión ha examinado este problema a propósito de los efectos de los tratados para terceros Estados; al examinar hasta qué punto cabe imponer obligaciones a los terceros Estados, ha estudiado en el contexto del artículo 59 la posibilidad de hacer una excepción respecto de las condiciones establecidas, cuando se trate de un Estado agresor. En consecuencia, es partidario de que el artículo no comience con una fórmula tan general como « Lo dispuesto en los presentes artículos » sino con las palabras « Lo dispuesto en los artículos 58, 59, 60 y 61... ». Bien sabe que la cláusula *rebus sic stantibus* no puede aplicarse en ciertas épocas con respecto al Estado agresor, pero la práctica internacional enseña que las normas del derecho de los tratados concebidas para ser permanentes, tarde o temprano dejan de serlo.

19. El Sr. ROSENNE dice que en primer lugar la Comisión debe decidir si ha de incluirse o no un artículo relativo al Estado agresor y, en caso afirmativo, cuál habrá de ser su alcance. El texto sugerido por el Comité de Redacción puede ser insuficiente pues se refiere sólo al caso del Estado agresor que esté obligado por un tratado o por la disposición de un tratado. No se ha arrojado ninguna luz sobre el sentido del término « obligarse » ni sobre la duración de la obligación. Se plantea la cuestión de si un Estado agresor puede alegar las diversas causas de invalidación o terminación no especificadas en el artículo 36 y, en caso afirmativo, en qué momento puede hacerlo. En el período comprendido entre la primera guerra mundial y la segunda, hubo casos de abuso del derecho de los tratados para zafarse de las disposiciones del tratado de Versalles y de otros tratados de paz. Con objeto de impedirlos en adelante, la Comisión ha procurado col-

³ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. II, pág. 175.

mar algunas de las lagunas existentes en el derecho de los tratados, en particular mediante el artículo relativo a un cambio fundamental en las circunstancias. Pero el derecho internacional contemporáneo, dentro del marco de la Carta, requiere tal vez un examen de las consecuencias que puede tener para el derecho de los tratados la existencia comprobada de un acto de agresión, así como los efectos de tal comprobación en las relaciones del Estado agresor derivadas de un tratado. Con entera independencia de toda cuestión de *jus cogens*, ha surgido en la práctica el problema del agresor que se ve obligado a poner término a ciertos tratados o a retirarse de ellos. El texto del Comité de Redacción no abarca este aspecto. Toda esta materia es muy compleja y requiere un examen mucho más minucioso que el que la Comisión ha podido hacer.

20. El Sr. TSURUOKA dice que ya ha expuesto con claridad que no puede aceptar la inserción de este artículo en el proyecto. No se propone recapitular los motivos que le han llevado a esta actitud negativa, pero después de haber leído el texto del Comité de Redacción sigue pensando que esa disposición pudiera fomentar la idea de que en el mundo moderno los Estados victoriosos pueden imponer su voluntad a los Estados derrotados o débiles. Tal vez sea ése un aspecto psicológico que no tiene nada que ver con el derecho propiamente dicho, pero no por ello carece de importancia.

21. Puede apoyar todos los argumentos aducidos por los oradores precedentes contra el artículo. Además, como los artículos del proyecto no tendrán efecto retroactivo, se aplicarán sólo a situaciones surgidas después de la entrada en vigor de un tratado de la índole que se examina. Así, antes de incluir tal artículo sería preciso estudiar una amplia serie de hipótesis, examinar todas las posibilidades y determinar qué regla será la apropiada así como sus consecuencias en el mundo del futuro. Esta ardua tarea requiere más tiempo del que dispone la Comisión.

22. Esta cuestión no está directamente relacionada con el derecho de los tratados. Tal vez lo esté indirectamente con la labor de las organizaciones internacionales, en particular con la de las Naciones Unidas, cuyo objetivo primordial es prevenir la agresión pero la Comisión se limita a estudiar cuestiones relacionadas con el derecho de los tratados. La Comisión no ha efectuado un estudio de la práctica de las Naciones Unidas e ignora la suerte que han de tener los artículos de la Carta relativos la mantenimiento de la paz y a las sanciones que deben imponerse al agresor. A su juicio, lo menos que puede decirse es que la adopción de tal artículo sería prematura.

23. El Sr. TUNKIN dice que las observaciones del Sr. Tsuruoka recuerdan ciertos debates sobre la definición de la agresión celebrados en la Conferencia sobre desarme en 1932 y 1933. Sin embargo, no hace falta examinar las actitudes adoptadas entonces por ciertos Estados, cuyos motivos son bien conocidos.

24. La mayoría de los miembros de la Comisión estimaron necesario incluir en el proyecto ciertas garantías, particularmente por lo que respecta a los artículos 59 y 62. El alcance del texto del Comité de Redacción pudiera ser algo excesivo, y la sugerencia del Sr. de Luna puede ser el punto de partida para un nuevo texto que limite la aplicación del artículo a determinadas disposiciones de un trata-

do. Habrá que confiar de nuevo al Comité de Redacción la tarea de redactar un texto aceptable.

25. En cuanto al argumento de que el caso del Estado agresor no es pertinente al derecho de los tratados, señala que en el texto del Comité de Redacción no se ha intentado resolver la cuestión de fondo. Este problema, en su conjunto, deberá resolverse en un código de normas sobre la responsabilidad de los Estados pero no se puede ignorar la necesidad de incluir una garantía en el proyecto de la Comisión, para impedir que el Estado agresor pueda alegar que no está obligado por ciertos acuerdos internacionales. Las obligaciones tienen que ser forzosamente obligatorias para el Estado agresor, incluso cuando el tratado hubiese sido concertado sin su participación. Esto es todo lo que hay que decir para colmar la laguna existente en el derecho de los tratados.

26. El Sr. BRIGGS dice que el problema del Estado agresor surgió en el 16.º período de sesiones durante los debates acerca del artículo 62, relativo a los tratados que prevén obligaciones o derechos de terceros Estados, y algunos miembros pusieron en duda la necesidad del consentimiento expreso del Estado agresor respecto de la obligación nacida de un tratado. Algunos estimaron incluso que este problema no pertenece al derecho de los tratados⁴. En el párrafo 3 del comentario de 1964 sobre el artículo 59 se indicó cuál fue la tendencia de los debates, y en la última frase de dicho párrafo se expone la conclusión de la Comisión; a saber, que no infringiría el artículo 36 la disposición de un tratado impuesto al agresor que no fuese parte en dicho tratado.

27. Se examina ahora esta cuestión en un contexto enteramente distinto y se ha presentado el texto del Comité de Redacción en forma de artículo adicional para su posible inclusión al final del proyecto. Subrayará especialmente el uso del término « aceptar » en el nuevo texto. Según el párrafo 2 del artículo 12 (A/CN.4/L.115), el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifiesta mediante la aceptación o la aprobación en condiciones análogas a las que rigen para la ratificación y el apartado *f bis* del artículo 1 dice que se entiende por parte en un tratado el Estado que ha consentido en obligarse. No sabe a ciencia cierta si en el nuevo texto el Comité de Redacción ha querido referirse a los tratados respecto de los cuales se considera que un Estado agresor es parte por el hecho de haberlos aceptado, o si ha querido abarcar una situación en la que el agresor no sea parte sino que sea un tercer Estado que no haya manifestado su consentimiento, lo cual no puede alegarse como causa para no cumplir las obligaciones del tratado. Comparte las dudas expresadas por otros miembros acerca de la necesidad de tal artículo, incluso si su aplicación queda limitada a las obligaciones nacidas de un tratado para terceros Estados. Toda esta cuestión parece no tener relación alguna con el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados

28. El Sr. BARTOS dice que votará en favor del artículo, puesto que se ha modificado el texto al incluir las palabras « de conformidad con los principios de la Carta de las

⁴ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. I, 734.^a y 735.^a sesiones.

Naciones Unidas ». Si una obligación es conforme a la Carta, tienen que atenerse a ella todos los Estados; y si un Estado agresor tiene que respetarla en virtud de la Carta, no cabe discutir que el tratado le obliga también a cumplirla.

29. Sin embargo, desde el punto de vista teórico aún no está seguro de si la cuestión se refiere a un tratado concertado con el Estado agresor o a una obligación impuesta a éste por un tratado concertado entre terceros Estados. Sea lo que fuere, el artículo es a su entender necesario como excepción a la norma enunciada por la Comisión según la cual los tratados no obligan a terceros Estados. La Comisión establece aquí una excepción: el Estado agresor ha de aceptar no el tratado como tal sino la obligación oracida de éste, por ser una medida adoptada en virtud de la Carta y de conformidad con ella.

30. Cree que el nuevo proyecto constituye una mejora respecto del anterior, y puede aceptarlo como una fórmula de transacción, aunque sigue teniendo dudas respecto del aspecto teórico de esta cuestión.

31. El Sr. REUTER conviene en que el artículo debe referirse no al conjunto de artículos del proyecto sino a algunos de ellos en particular. Únicamente desea añadir que el texto propuesto por el Comité de Redacción contradice las disposiciones del proyecto de artículos relativas al caso de nuevas normas de *jus cogens*; plantea una dificultad que no podría resolverse sin recurrir a la idea de una categoría superior de *jus cogens*, lo cual sería absurdo.

32. Al igual que el Sr. Bartoš, no está seguro de que baste la expresión « esté obligado a aceptar »; tal vez conviniera añadir las palabras « o a cumplir », ya que algunos tratados han sido impuestos a los Estados agresores sin preguntarles siguiera si los aceptaban.

33. Se plantea otra cuestión más delicada en relación con el artículo: ¿ basta referirse a la Carta de las Naciones Unidas? En todo caso parece evidente que en el pasado se adoptaron ciertas medidas que iban más allá de la Carta. Respecto del porvenir, es difícil sin duda referirse a otra cosa que no sea la Carta, puesto que la Comisión ha rechazado todas las ideas, tales como la teoría del gobierno internacional *de facto*, que justificarían las excepciones a los artículos 59 a 62 en lo concerniente al Estado agresor. Aceptará la referencia a la Carta, aunque duda de su eficacia.

34. El Sr. AGO dice que aun cuando el texto presentado por el Comité de Redacción no le entusiasma, le parece aceptable. En cambio no puede apoyar la sugerencia de que el artículo haga referencia específica al artículo 59 del proyecto. En la mayoría de los casos los tratados de paz impuestos a un agresor son firmados y ratificados por dicho Estado, el cual pasa así a ser parte en ellos. El mero hecho de indicar que tal Estado pudiera permanecer como tercer Estado sería contrario a los propósitos de la Comisión. Aun cuando no haya participado en la preparación del tratado, el Estado agresor pasa a ser parte en él; en los casos muy excepcionales en que un tratado prevé obligaciones para un Estado agresor que no lo haya aceptado, la obligación para el Estado agresor no es un efecto del tratado sobre un tercer Estado sino que tiene en realidad un origen distinto.

35. Si la Comisión decide volver a una fórmula en la que figure una referencia al artículo 59, el orador no podrá aceptar el artículo que se examina.

36. El Sr. EL-ERIAN dice que son conocidas sus opiniones acerca de esta cuestión. Comparte las dudas de otros miembros acerca de la formulación de esta disposición en términos generales. Debe pedirse al Comité de Redacción que limite el alcance de la disposición insertando referencias concretas a los artículos con los cuales se relaciona. Para mayor precisión conviene conservar la referencia a la Carta de las Naciones Unidas, como se ha hecho en el artículo 36.

37. El PRESIDENTE, que habla como miembro de la Comisión, es partidario de incluir dicha disposición en el proyecto, pero como reserva y no como excepción. El artículo no enuncia una excepción al principio que rige la aplicabilidad de los tratados en cuanto a las personas; formula una reserva para destacar que el principio no excluye la imposición de determinadas obligaciones al Estado agresor.

38. No hay duda en cuanto a la fuente de la mencionada obligación: dicha fuente no es el tratado sino una norma de derecho internacional, quizá una decisión adoptada por un órgano de la comunidad internacional en virtud de sus propias normas.

39. En ese sentido, la inclusión de dicha reserva en el proyecto puede contribuir a fortalecer aún más las medidas adoptadas contra los Estados agresores.

40. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que su actitud es muy semejante a la del Sr. Ago; la alternativa para el orador es incluir una reserva de carácter bastante general u omitir enteramente esta cuestión en el proyecto de artículos. Se opondría vigorosamente a volver a una disposición cuya aplicación quedara circunscrita al artículo 59 o a los artículos 59 a 61. En el pasado, el Estado agresor derrotado que deseaba eludir las obligaciones resultantes de un tratado de paz solía alegar que el tratado le había sido impuesto. Pero cabe invocar otros muchos pretextos. Por ejemplo, no ha sido raro alegar que los firmantes de un tratado carecían de la debida facultad de representar al pueblo o al Estado.

41. Si la disposición sobre el Estado agresor se redactara con miras a limitar la reserva a determinados artículos del proyecto, se fomentaría la búsqueda de otras evasivas. Por ejemplo, si un Estado agresor pasara ulteriormente a ser Miembro de las Naciones Unidas, podría invocar ese hecho como un cambio fundamental en las circunstancias que justificara la terminación del tratado en virtud de lo dispuesto en el artículo 44. Otro problema es que el artículo 36 no contiene ninguna excepción explícita para el caso de un tratado impuesto al Estado agresor. En ese artículo, la Comisión se ha limitado a referirse al uso de la fuerza « en violación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas », quedando implícito en esas palabras que el artículo no prevé el caso del Estado agresor. Esa implicación bastaría si el artículo especial sobre el Estado agresor contuviera una garantía en términos puramente generales; pero si se hace una referencia a determinados artículos, será indispensable mencionar al menos el artículo 36 además de los artículos 59 a 61.

42. Ha tomado nota con interés de las observaciones del Sr. Rosenne, aunque cree que la propuesta de éste va demasiado lejos y suscita cuestiones que no pertenecen al derecho de los tratados, tales como la posibilidad de exigir, a título de sanciones contra la agresión, que un Estado agresor ponga término a un tratado.

43. Para concluir subraya la necesidad de dar instrucciones al Comité de Redacción, si es que se decide remitirle nuevamente el artículo.

44. El Sr. TUNKIN dice que su propósito al apoyar la sugerencia del Sr. de Luna no era oponerse al texto del texto del Comité de Redacción, que está dispuesto a aceptar, sino tan sólo explorar la posibilidad de salvar las objeciones de otros miembros. Después de escuchar al Relator Especial, se inclina por una disposición concebida en términos generales.

45. El Sr. de LUNA declara que ha hecho la sugerencia a fin de ayudar a resolver las objeciones hechas por otros miembros. No obstante, estima necesario indicar los artículos a los cuales se aplica la reserva.

46. El Sr. AGO acepta que el artículo se remita de nuevo al Comité de Redacción a fin de que prepare un texto que suscite menos recelos. Pero, por las razones que acaba de exponer el Relator Especial, se opone enteramente a que se le dé la forma de una reserva a determinados artículos.

47. El Sr. EL-ERIAN sugiere que se den instrucciones al Comité de Redacción para que formule el artículo de un modo más preciso. Sin embargo, conviene no desechar la posibilidad de hacer una referencia concreta a varios artículos, si es que el Comité llega a la conclusión que ello no ofrece ningún peligro.

48. El Sr. TSURUOKA admite que el Comité de Redacción examine nuevamente el artículo, aunque sigue oponiéndose a que se lo incluya en el proyecto. Si la Comisión desea formular una disposición relativa al caso del Estado agresor tendrá que asegurarse, a fin de prevenir posibles abusos, de que la designación del agresor se haga de conformidad con la Carta y con el procedimiento de las Naciones Unidas. Resulta demasiado vaga una mera referencia a los principios de las Naciones Unidas; esos principios son muchos y no están en un orden jerárquico de modo que admiten diversas interpretaciones. En consecuencia, será necesario especificar qué órgano es competente para determinar que un Estado es agresor según la práctica actual de las Naciones Unidas. De lo contrario, un artículo como el propuesto sería una fuente de dificultades para las relaciones entre los Estados derivadas de un tratado, en lugar de contribuir a su estabilidad y su progreso.

49. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, contesta que el Comité de Redacción ha mencionado deliberadamente la Carta de las Naciones Unidas y no los principios de la Carta como se hace en el artículo 36, a fin de indicar que la referencia es a la Carta en su totalidad y no a los principios en que se inspira.

50. El Sr. TSURUOKA da las gracias al Relator Especial por sus explicaciones pero sigue pensando que la Carta misma es objeto de interpretaciones distintas. Es preciso asegurarse de que sólo un órgano sea competente para determinar la existencia de un acto de agresión e imponer

sanciones de conformidad con el procedimiento establecido. Duda mucho que esto quede plenamente comprendido en las palabras «de conformidad con la Carta».

51. El PRESIDENTE declara que, si no hay objeción alguna, entiende que la Comisión decide remitir el artículo nuevamente al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁵.

ARTÍCULO 69 a 71 (Interpretación de tratados)

Artículo 69 [27]

Regla general de interpretación

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe y conforme al sentido corriente que se atribuye a cada término:

a) En el contexto del tratado y habida cuenta de su objeto y fin; y

b) Teniendo presentes las normas de derecho internacional general que estuvieran en vigor en la época de la celebración del tratado.

2. A efectos de su interpretación se, entenderá que el contexto del tratado comprende además del tratado mismo, incluidos su preámbulo y anexos, cualquier otro acuerdo o instrumento relacionado con él y que hubiere sido establecido o redactado con motivo de su celebración.

3. Juntamente con el contexto del tratado se tendrá en cuenta:

a) Todo acuerdo entre las partes sobre la interpretación del tratado;

b) Toda práctica posterior en la aplicación del tratado que evidencie claramente una interpretación-concorde de todas las partes en el tratado (A/CN.4/L.107).

Artículo 70 [28]

Otros medios de interpretación

Se podrá acudir a otros medios de interpretación, en particular, a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para verificar o confirmar el sentido que resultare de la aplicación del artículo 69, o para determinar dicho sentido cuando la interpretación del mismo dada de acuerdo con el artículo 69 condujere:

a) A un sentido ambiguo u oscuro; o

b) A un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable habida cuenta del objeto y fin del tratado (A/CN.4/L.107).

Artículo 71 [27]

Términos con un sentido especial

No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 69, se podrá dar a un término un sentido que no fuere su sentido corriente, si se establece de modo concluyente que las partes tuvieron la intención de darle dicho sentido especial (A/CN.4/L.107).

52. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a manifestar su opinión acerca del mejor método para examinar los artículos 69 a 71, que son los tres primeros de la sección III relativa a la interpretación de los tratados.

53. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que los gobiernos, en sus observaciones sobre los artículos 69 a 71, tienden a tratarlos como un todo. Quizá sea útil por tanto, que la Comisión no inicie inmediatamente un

⁵ Véase reanudación del debate en los párrafos 65 a 89 de la 876.ª sesión.

examen detallado de las diversas disposiciones de cada uno de ellos sino que comience por estudiar los problemas generales que se han planteado en relación con los tres.

54. El primer problema de orden general planteado por los gobiernos es el concerniente a lo que puede llamarse la jerarquía de las reglas de interpretación. El párrafo 1 del artículo 69 establece la regla del « sentido corriente », sujeta a ciertas condiciones especificadas en los apartados *a* y *b*; el párrafo 2 define lo que se entiende por contexto del tratado y el párrafo 3 enuncia otras dos reglas relativas a los elementos que han de tenerse en cuenta juntamente con el contexto. Algunos gobiernos han sugerido que se consideren esas dos como reglas de interpretación en pie de igualdad con las establecidas en los apartados *a* y *b* del párrafo 1.

55. Si se adoptase ese método, sería preciso reajustar toda la estructura de los artículos 69 a 71, lo cual tendría algunas consecuencias por lo que se refiere al concepto de « sentido corriente ». A su juicio, ese concepto se debe considerar siempre en relación con el contexto, el objeto y los fines del tratado y los principios generales de derecho internacional. El Gobierno de los Estados Unidos desea relacionarlo también con cualquier acuerdo entre las partes acerca de la interpretación del tratado.

56. Otro problema que hay que resolver es si el artículo 69 debe tratar de la cuestión del derecho intertemporal y, en caso afirmativo, en qué términos.

57. La Comisión debe también decidir si desea mantener la definición de contexto del tratado que figura en el artículo 69 y resolver la manera en que han de tratarse los trabajos preparatorios.

58. Tiene además que adoptar una decisión sobre la propuesta de incorporar al artículo 69 las disposiciones del artículo 71 y quizá también desee manifestarse acerca de la sugerencia del Gobierno de Israel, de que se mencione en el artículo 69, como otro de los medios principales de interpretación, la comparación entre dos o más versiones autenticadas de un tratado plurilingüe.

59. Por último, a fin de que la Comisión pueda disponer de un texto demostrativo de los amplios efectos de la aceptación por los gobiernos de algunas de las sugerencias mencionadas, el orador ha preparado la siguiente nueva versión del artículo 69, a la que ha incorporado el anterior artículo 71 (el artículo 70 permanece invariable).

« Regla general de interpretación

» 1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe y conforme al sentido corriente que se atribuye a sus términos, teniendo en cuenta:

- » a) El contexto del tratado y su objeto y fin;
- » b) Las normas de derecho internacional;
- » c) Todo acuerdo entre las partes sobre la interpretación del tratado;
- » d) Toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste la conformidad de la generalidad de las partes acerca del sentido de los términos.

» 2. Sin embargo, se podrá dar a un término un sentido que no sea su sentido corriente, si se establece que las partes tuvieron la intención de darle tal sentido especial.

» 3. A efectos de su interpretación, se entenderá que el contexto del tratado comprende, además del tratado mismo, cualquier otro acuerdo o instrumento relacionado con él que haya sido concertado por las partes o concertado por algunas de ellas y aceptado por las otras como instrumento relacionado con el tratado. »

60. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión empiece por examinar las principales observaciones de los gobiernos, puesto que de otro modo el debate podría resultar confuso.

61. El Sr. CASTRÉN propone que, en vez de examinar esas observaciones sucesivamente, lo cual llevaría mucho tiempo, la Comisión empiece por estudiar los artículos propiamente dichos. Con la nueva versión preparada por el Relator Especial, el artículo 71 desaparece y el artículo 70 permanece invariable; la Comisión podría por tanto concentrar su atención sobre el nuevo texto del artículo 69.

62. El Sr. BRIGGS no quisiera discrepar del Presidente pero estima que la Comisión debiera examinar sin dilación el texto que tiene a la vista y estudiar los problemas a medida que se vayan presentando.

63. El Sr. REUTER dice que las cuestiones más importantes y generales se encuentran reunidas en el párrafo 1 del nuevo texto del artículo 69; las demás disposiciones tratan más bien de cuestiones técnicas. La Comisión podría por tanto empezar su examen por ese párrafo fundamental.

64. El Sr. AMADO dice que los artículos sobre interpretación fueron examinados muy a fondo en 1964, cuando se expusieron y oyeron todas las opiniones⁶. El orador fue uno de los que en principio se opusieron a que se introdujera en el proyecto artículo alguno sobre interpretación; con ello pretendía salvaguardar la libertad de los Estados y sus derechos ilimitados en materia de interpretación de tratados. Sin embargo, la lectura detenida de esos artículos y de los comentarios correspondientes le ha llenado de admiración ante la habilidad del Relator Especial para redactarlos y para expresar ideas con las palabras esenciales y adecuadas. Esos textos y sus comentarios honran a la Comisión y cuanto menos se los toque mejor será.

65. Ninguna de las objeciones de los gobiernos es de gran peso.

66. El Sr. TABIBI estima que deben estudiarse con detenimiento las sugerencias formuladas por los gobiernos respecto de la revisión de los artículos 69 a 71.

67. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, señala que él personalmente no ha propuesto modificación alguna de los artículos 69 y 70; se ha limitado a preparar un texto para demostrar los efectos que tendría la incorporación al párrafo 1 del artículo 69 de las disposiciones del párrafo 3 de ese mismo artículo y del contenido del artículo 71.

⁶ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. I, 765.^a y 766.^a sesiones.

68. Las observaciones de los gobiernos no le han convenido de la necesidad de abandonar la formulación de 1964; está dispuesto a examinar la sugerencia de poner en pie de igualdad todos los elementos de interpretación.

69. Puede aceptar la sugerencia del Sr. Reuter, de que la Comisión empiece sus trabajos sobre la sección III por el examen del párrafo 1 del artículo 69, comparando el texto de 1964 con el que se ha preparado como ejemplo.

70. El PRESIDENTE dice que la Comisión seguirá ese método en su próxima sesión cuando empiece a examinar el artículo 69.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas

870.^a SESIÓN

Miércoles 15 de junio de 1966, a las 10 horas

Presidente: Sr. Mustafa Kamil YASSEEN

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. de Luna, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross y Sir Humphrey Waldoek.

Derecho de los tratados

(A/CN.4/186 y adiciones; A/CN.4/L.107 y L.115)

(continuación)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULOS 69 a 71 (Interpretación de tratados) (continuación)¹

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando los artículos sobre interpretación, en especial la nueva versión del Relator Especial para el párrafo 1 del artículo 69².

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que ha hecho un análisis bastante completo de las observaciones de los gobiernos acerca de los artículos 69 a 71 (A/CN.4/186/Add.6, págs. 8 a 25) y confía en que los miembros expongan su parecer sobre las principales cuestiones a que se refirió en la sesión anterior, a saber, la cuestión de la jerarquía de las reglas de interpretación, la norma del « sentido corriente » y la posible reordenación de los artículos.

3. El Sr. de LUNA dice que el Relator Especial ha analizado con notable cabalidad y precisión las observaciones de los gobiernos sobre una materia tan compleja.

4. Se ocupará únicamente de dos de las cuestiones principales porque está de acuerdo con el Relator Especial en cuanto a las demás.

5. Su primera observación se refiere a los apartados *a* y *b* del párrafo 1 de la nueva versión del artículo 69 preparada por el Relator Especial. Personalmente prefiere el texto de 1964 tanto en un caso como en otro. En derecho internacional, lo mismo que en derecho interno, el texto constituye la expresión auténtica de la voluntad de las partes. El tratado empieza a existir cuando las partes llegan a un acuerdo sobre el texto como manifestación de su intención. La voluntad de las partes en el momento de la celebración del tratado es por tanto decisiva, y el texto de 1964 no deja duda alguna a ese respecto.

6. La nueva versión del Relator Especial es menos satisfactoria porque el concepto del « sentido corriente » de los términos utilizados queda disociado del contexto del tratado al añadirse las palabras « teniendo en cuenta » antes de la expresión « el contexto del tratado ». De ese modo, se presenta el contexto como uno de los elementos que hay que investigar cuando no esté claro el sentido corriente de los términos. Ahora bien, esos términos tienen un sentido corriente tan sólo en el contexto donde figuran; por ejemplo, según el contexto en que se utilice, el vocablo francés « *mineur* » puede significar « minero » o « menor ».

7. Puesto que las partes han optado por expresar su voluntad en forma escrita, debe presumirse que lo que refleja su verdadera intención son los términos por ellas utilizados en el contexto en que figuran. En la reunión que el Instituto de Derecho Internacional celebró en Granada en 1956, el propio orador apoyó esa regla votando a favor del artículo 1 de la resolución sobre interpretación de tratados, cuya primera frase decía lo siguiente:

« Una vez que las partes hayan llegado a un acuerdo sobre el texto del tratado, se tomará como base de la interpretación de éste el sentido natural y corriente de los términos en él empleados. »³

8. La Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia han sostenido en diversas ocasiones la importancia capital del texto del tratado como base para la interpretación de éste. Así, en su opinión consultiva sobre el asunto del servicio postal polaco en Danzig, la Corte Permanente sostuvo que « un principio fundamental de interpretación es que las palabras deben ser interpretadas en el sentido que normalmente tengan en su contexto, a menos que tal interpretación conduzca a resultados poco razonables o absurdos »⁴.

9. Por las razones que anteceden, sugiere que se modifique en los siguientes términos la parte final de la primera frase del párrafo 1:

« ... al sentido corriente que se atribuya a sus términos en el contexto del tratado, teniendo en cuenta:

» *a*) el objeto y el fin del tratado... »

10. Su segunda observación se refiere al problema del derecho intertemporal. Puede aceptar el apartado *b* del párrafo 1 de la nueva versión, siempre que se explique en el comentario que la cuestión de si las partes en un tratado tuvieron el propósito de referirse a las normas de derecho internacional vigentes en el momento de la celebración del

¹ Véase 869.^a sesión, a continuación del párrafo 51.

² *Ibid.*, párrafo 59.

³ *Annuaire de l'Institut de droit international*, 1956, págs. 364 y 365.

⁴ P.C.I.J. (1925), serie B, N.º 11, pág. 39.